

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 31

Referencia: 31

Año: 1996

Fecha(dd-mm-aaaa): 05-02-1996

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY NO. 20 DE 15 DE MAYO DE 1995 QUE CREA EL FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO.

Dictada por: MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 22973

Publicada el: 12-02-1996

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Fondo fiduciario, Banco Nacional

Páginas: 6

Tamaño en Mb: 1.787

Rollo: 138

Posición: 1644

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR

OFICINA
Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa Nº 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631. Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
NUMERO SUELTO: B/2.20

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

a la Asamblea Legislativa, a título gratuito, todos los derechos sobre un globo de terreno de dieciséis (16) hectáreas, ubicado en la Avenida de la Amistad, en área revertida del corregimiento de Ancón, para que se edifiquen las instalaciones de este Organó del Estado, conforme a los linderos y medidas que se detallan en el plano respectivo y de acuerdo con las constancias del Registro Público.

Artículo 2. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

CARLOS R. ALVARADO A.
Presidente

ERASMO PINILLA C.
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 9 DE FEBRERO DE 1996.-

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

OLMEDO DAVID MIRANDA
Ministro de Hacienda y Tesoro

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
DECRETO EJECUTIVO No. 31
(De 5 de febrero de 1996)

" POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY NO. 20 DE 15 DE MAYO DE 1995 QUE CREA EL FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO."

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley No. 20 de 15 de mayo de 1995 se creó el Fondo Fiduciario para el Desarrollo, el cual estará compuesto por los fondos provenientes de las privatizaciones de empresas públicas, así como de las ventas que realice la Autoridad de la Región Interoceánica y demás recursos que le asigna la ley.

Que el fondo que se crea deberá ser constituido por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, en su condición de fideicomitente, mediante

fideicomiso que manejará el Banco Nacional de Panamá en calidad de fiduciario, para administrar las inversiones financieras de dicho Fondo, en cumplimiento de los propósitos contenidos en el presente Decreto.

Que la citada ley establece que hasta tanto los recursos del Fondo sean invertidos en obras de desarrollo, las inversiones que se hagan con los recursos de éste deberán darse en condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez; debiendo ajustarse además a los criterios de diversificación de riesgo y plazo según se establezca en la reglamentación de la ley.

Que se hace necesario implementar la citada ley a objeto de definir los criterios de diversificación de riesgo y plazo de las inversiones financieras del Fondo, así como para establecer los procedimientos de fiscalización y control.

Que el artículo 3 de la citada ley faculta al Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, a expedir la reglamentación requerida.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: El Fondo Fiduciario para el Desarrollo de que habla la Ley No. 20 de 15 de mayo de 1995 será constituido mediante la suscripción del correspondiente Convenio de Fideicomiso entre el Ministerio de Hacienda y Tesoro, en calidad de fideicomitente, y el Banco Nacional de Panamá, en calidad de fiduciario del Fondo. Para todos los efectos legales, el convenio que se suscriba se reputará como el instrumento constitutivo del Fondo. El referido convenio sólo podrá ser modificado previo acuerdo entre las partes, siempre que las modificaciones no contravengan la presente reglamentación o la ley.

ARTICULO SEGUNDO: El Ministerio de Hacienda y Tesoro, al momento de suscripción del convenio de fideicomiso, depositará en el Banco Nacional de Panamá, a título de fideicomiso y en la cuenta que el Banco establezca para tal fin, los dineros que mantenga en su poder y que según el artículo primero de la Ley No. 20 de 15 de mayo de 1995 deban ingresar al Fondo, previa exclusión de aquellas sumas utilizadas para sufragar los gastos que genere el proceso de privatización de empresas o de participación privada en empresas públicas.

Igualmente, el Ministerio de Hacienda y Tesoro deberá depositar en el Fondo, tan pronto ingresen a las arcas del Tesoro Nacional, las sumas que en el futuro se generen producto de las privatizaciones, ventas y demás actos que establece la citada ley en su artículo primero, previa exclusión de aquellas sumas utilizadas para sufragar los gastos anotados.

En igual sentido, la Autoridad de la Región Interocénica procederá a depositar a cuenta del Fondo todos aquellos dineros producto de las ventas a que hace referencia la Ley No.20 de 15 de mayo de 1995 en el numeral segundo de su artículo primero, tan pronto los mismos ingresen a sus arcas.

ARTICULO TERCERO: El objeto del presente fideicomiso es la custodia y administración de los fondos fideicomitados por parte del Banco Nacional de Panamá, en su condición de fiduciario, y la inversión de éstos, por parte de dicho fiduciario, sujeto a las condiciones

de seguridad, rendimiento y liquidez, así como a los lineamientos de diversificación de riesgo y plazo que se establecen en esta reglamentación y los que se establezcan en el convenio de fideicomiso que se suscriba entre el Ministerio de Hacienda y Tesoro y el Banco Nacional de Panamá.

ARTICULO CUARTO: El fideicomiso que se constituya será de carácter irrevocable y su duración en el tiempo estará limitada al momento en que los recursos que lo componen hayan sido agotados mediante su inversión total y definitiva en obras de desarrollo de interés social, tal cual lo dispone la Ley No.20 de 15 de mayo de 1995. Mientras ello sucede, el fiduciario ejercerá la custodia y administración de los fondos con la diligencia de un buen padre de familia, en los términos previstos por nuestra legislación civil.

Sin embargo, las estipulaciones del Convenio de Fideicomiso que se suscriba podrán ser enmendadas por acuerdo mutuo entre el Ministerio de Hacienda y Tesoro, en su condición de fideicomitente, y el Banco Nacional de Panamá, en su condición de fiduciario, dando cumplimiento a las mismas formalidades y trámites necesarios para la suscripción del convenio original y siempre que se mantengan las condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez y se respeten los criterios de diversificación de riesgo y plazo establecidos en la presente reglamentación y en la Ley No.20 de 15 de mayo de 1995.

ARTICULO QUINTO: El Banco Nacional de Panamá manejará el presente fideicomiso de manera separada e independiente al patrimonio del propio Banco, al de cualesquiera otros fondos o cuentas del Estado y en general, al de cualesquiera otros fondos o cuentas que el Banco Nacional de Panamá manejase o administrase en cualquier momento. Para tal fin, el Banco mantendrá registros contables independientes para el Fondo y preparará los informes y ordenará las auditorías que establecen la Ley No.20 de 15 de mayo de 1995 y este reglamento.

ARTICULO SEXTO: El Organismo Ejecutivo a través del Ministerio de Planificación y Política Económica, previo concepto favorable de la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, informará al fiduciario con ciento ochenta (180) días de anticipación sobre los requerimientos de recursos provenientes del Fondo que serán incorporados al Presupuesto General del Estado para ser invertidos en obras de desarrollo e interés social.

Una vez informado el fiduciario acerca del requerimiento de recursos por parte del Ministerio de Planificación y Política Económica, tomará las provisiones necesarias para asegurar la disponibilidad de fondos a objeto de satisfacer las respectivas partidas presupuestarias.

ARTICULO SEPTIMO: Los desembolsos con cargo al Fondo los realizará el Banco Nacional de Panamá a requerimiento que haga el Ministerio de Hacienda y Tesoro, quien ordenará al Banco poner a disposición de la entidad o institución favorecida con la respectiva asignación presupuestaria la provisión de recursos que corresponda, previo refrendo de la Contraloría General de la República. Una vez recibida por el fiduciario la instrucción de desembolso proveniente del Ministerio de Hacienda y Tesoro, el fiduciario procederá a debitar del Fondo las sumas indicadas de los recursos disponibles del Fondo y a acreditarlas inmediatamente en la cuenta oficial que mantiene la respectiva institución o entidad beneficiaria en el Banco Nacional de Panamá.

El Ministerio de Hacienda y Tesoro, a través del Ministro o de la persona que éste designe, comunicará al Banco Nacional de Panamá

el nombre de la institución o entidad a favor de la cual se hará cada desembolso, así como el monto de la suma a ser desembolsada en cada caso, previa comprobación por parte de la Contraloría General de la República de la existencia de las respectivas partidas presupuestarias y de que los contratos o compromisos adquiridos por las respectivas entidades o instituciones para el desarrollo de las obras a que se refiere la Ley No.20 de 15 de mayo de 1995 cumplen con todos los requisitos legales y que además se ajustan a las correspondientes partidas.

En ningún caso el Ministerio de Hacienda y Tesoro ordenará desembolsos en base a contratos que no cumplan con los requisitos exigidos por nuestra legislación o por sumas que sobrepasen las respectivas asignaciones presupuestarias, limitándose la obligación del fiduciario a cumplir las instrucciones que el fideicomitente le imparta. Los desembolsos que se ordenen deberán corresponder en monto y plazo a los compromisos adquiridos en los respectivos contratos suscritos por las entidades o instituciones beneficiadas con la asignación de fondos.

ARTICULO OCTAVO: A la recepción de los recursos que componen el capital del Fondo, el fiduciario creará con un cinco por ciento (5%) de los recursos recibidos una reserva interna denominada Reserva para Obras Circuitales y con otro cinco por ciento (5%), una segunda reserva interna denominada Reserva para Inversiones Públicas en el Sector Agropecuario. Con el noventa por ciento (90%) remanente de los recursos recibidos, el fiduciario creará una tercera reserva interna denominada Reserva General para Inversiones Públicas de Desarrollo e Interés Social. Cada nuevo aporte que en lo sucesivo se haga al Fondo será destinado a estas tres reservas internas en las proporciones establecidas en este artículo.

El Ministerio de Hacienda y Tesoro indicará, al momento de hacer una requisición de fondos, con cargo a cuál de estas tres reservas internas el fiduciario deberá efectuar los desembolsos.

Las requisiciones de fondos con cargo a la reserva para obras circuitales o a la reserva para inversiones públicas al sector agropecuario, las ordenará el fideicomitente con indicación de la reserva a la que debe debitarse el cargo; y cuando alguna de estas reservas se haya agotado, el fideicomitente podrá instruir al fiduciario que efectúe cargos contra la reserva general para inversiones públicas de desarrollo e interés social.

ARTICULO NOVENO: El fiduciario, una vez notificado por parte del Ministerio de Hacienda y Tesoro de la requisición de fondos a ser incorporados al Presupuesto General del Estado creará, dentro de las tres reservas internas de que habla el artículo anterior, unas sub-reservas cuyos montos mínimos serán iguales a los montos a ser desembolsados durante el correspondiente período presupuestario. Dichas sub-reservas serán denominadas Sub-Reservas para Desembolsos Aprobados y las mismas serán mantenidas exclusivamente en forma de depósitos a plazo cuyas estructuras de vencimiento permitan cumplir a cabalidad con los desembolsos en las fechas previstas.

El remanente de cada reserva interna del Fondo se destinará a una sub-reserva denominada Reserva de Recursos No Desembolsables.

El Ministerio de Hacienda y Tesoro notificará al fiduciario a objeto de que éste proceda a hacer los ajustes correspondientes a las reservas y sub-reservas internas una vez se encuentre aprobado el Presupuesto General del Estado y cada vez que se apruebe un crédito adicional con cargo a los recursos del Fondo. Para efecto de los desembolsos, se tomarán en cuenta la disponibilidad y los

plazos de los recursos invertidos, según se contempla en el artículo décimo segundo de este Decreto.

ARTICULO DECIMO: A objeto de proporcionar niveles adecuados de seguridad, rendimiento y liquidez del Fondo y a fin de asegurar criterios de diversificación de riesgo y plazo en las inversiones de los recursos del Fondo por parte del fiduciario, se establece que el fiduciario se regirá en su gestión por los siguientes parámetros de inversión:

Los recursos del Fondo sólo podrán ser invertidos en depósitos a plazo fijo en bancos de reconocida solvencia y a tal efecto, el fideicomitente comunicará al fiduciario los bancos que podrán ser receptores de las inversiones provenientes del Fondo.

Para dichos fines, el fiduciario presentará anualmente al fideicomitente un listado de bancos con indicación de los límites máximos del Fondo a ser invertidos con cada banco. Dicha propuesta será sometida por el fiduciario al fideicomitente a la constitución del Fondo y a más tardar, en la segunda quincena del mes de julio de cada año. El fideicomitente podrá objetar o eliminar uno o más bancos de los que aparezcan en el listado proporcionado por el fiduciario o reducir los montos máximos de inversión fijado por éste para cada banco, dentro del mes siguiente a la fecha de recepción del listado; y transcurrido el término sin que se reciban objeciones, el fiduciario quedará en entera libertad de invertir los fondos en los bancos y hasta por los montos máximos establecidos en el listado suministrado al fideicomitente.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Para los efectos de las inversiones del Fondo, se considerarán bancos de reconocida solvencia: el Banco Nacional de Panamá, aquellos bancos para los cuales el Banco Nacional de Panamá mantiene líneas de crédito para operaciones de depósitos interbancarios y aquellos bancos que gocen de una calificación por empresas calificadoras de reconocida reputación internacional igual o superior a "elegibles para inversiones" ("investment grade").

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: El monto máximo del Fondo a ser invertido en el Banco Nacional de Panamá no deberá exceder el mayor de los siguientes montos: el monto de las tres sub-reservas internas denominadas Reservas Para Desembolsos Aprobados o el monto correspondiente al cinco por ciento (5%) del total de depósitos a plazo que los cuentahabientes mantienen en el Banco Nacional de Panamá.

El monto máximo del Fondo a ser invertido en otros bancos no deberá exceder en ningún momento para cada banco, ni el cien por ciento (100%) del límite interno establecido por el Banco Nacional de Panamá para depósitos interbancarios con sus propios recursos, ni el cinco por ciento (5%) del total del Fondo.

El fiduciario hará su mejor esfuerzo para mantener diversificada las inversiones de los recursos del Fondo, procurando mantener los niveles de inversión en proporción a los límites establecidos para cada banco, sin comprometer la rentabilidad de los recursos del Fondo.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Los gastos, comisiones y otras erogaciones que origine la administración del Fondo serán cubiertas con cargo exclusivo a las utilidades que genere la inversión de los fondos fideicomitados, los cuales deberá el fiduciario comprobar mediante un informe detallado al fideicomitente de los montos y el concepto de los gastos y erogaciones incurridas; y sólo luego de aprobados éstos por el fideicomitente, podrá el fiduciario proceder a su liquidación.

El fiduciario tendrá derecho a percibir honorarios por su gestión, los cuales serán determinados en el Convenio de Fideicomiso que se suscriba entre fiduciario y fideicomitente, así como la forma de cálculo y pago de los mismos.

ARTICULO DECIMO CUARTO: A menos que en el convenio de fideicomiso que se suscriba se estipule un plazo menor, el fiduciario deberá ordenar semestralmente auditorías externas a ser practicadas por una firma de auditores de reconocido prestigio, en donde se determine, entre otras cosas, el estado de los bienes fideicomitidos, así como un análisis del rendimiento financiero del Fondo durante el período auditado.

El fiduciario preparará informes financieros mensuales o a solicitud del fideicomitente que proporcionará al Ministerio de Hacienda y Tesoro. Además, anualmente publicará un informe detallado sobre las operaciones del Fondo, el cual presentará ante el plenario de la Asamblea Legislativa.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá a los 5 días del mes de febrero de mil novecientos noventa y seis (1996).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

OLMEDO DAVID MIRANDA, JR.
Ministro de Hacienda y Tesoro

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO EJECUTIVO No. 77

(De 2 de febrero de 1996)

" POR EL CUAL SE CREA LA COMISION REVISORA PARA EXAMINAR Y RECOMENDAR
MODIFICACIONES A LA LEGISLACION DE LOS REGIMENES PROVINCIAL,
MUNICIPAL Y DE CORREGIMIENTO "

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional tiene interés en el fortalecimiento institucional de los regimenes provincial, municipal y de corregimiento.

Que estas estructuras políticas se encuentran reguladas por disposiciones legales que datan de 1972, las que deben ser actualizadas, con miras a la creación de una estructura jurídico-administrativa moderna capaz de promover el desarrollo en las Provincias, Distritos y Corregimientos, acorde con los planes del Gobierno Nacional.

DECRETA:

Artículo Primero: Créase una Comisión Revisora para examinar y recomendar modificaciones a la legislación de los regimenes provincial, municipal y de corregimiento, la cual estará integrada así: